



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Agosto Dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS
DEMANDADO:	IRLENA GERARDINO GUARIN
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00106-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra auto de fecha Julio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el apoderado judicial de **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS**, mediante el cual le fue resuelta la petición formulada en la cual puso de presente los motivos por los cuales no asistió a la diligencia programada para el día 04 de Julio hogaño.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, pretende el recurrente:

"...1. RUEGO A ESTE DESPACHO QUE RECONSIDERE SU RECHAZO A MI EXCUSA Y REPONGA LA MISMA DE LO CONTRARIO SI ES DEL CASO SUBSIDIARIAMENTE LA APELACION Y SE TENGA EN CUENTA LA NO CONECTIVIDAD COMO UN CASO FORTUITO.

2. QUE REITERO ESTOY PRESTO SU SEÑORÍA ACATAR CUALQUIER LLAMADO DE ATENCIÓN QUE ESTE DIGNO DESPACHO REQUIERA CON ESTE SERVIDOR, SI ES POSIBLE ME PRESENTARÍA DE MANERA FÍSICA EN ARAS QUE NO SE PRESENTE ESTA SITUACIÓN DE MI PARTE POR LA IMPOSIBILIDAD DEL SISTEMA DE INTERNET EN NO PODER CONECTARNOS, POR LO QUE RUEGO LA REPROGRAMACIÓN DE LA MISMA CON EL FIN DE QUE SE FINIQUITE ESTE ASUNTO Y/O CUALQUIER OTRA RECOMENDACION..."

El apoderado judicial de la parte demandante, recurre la providencia de fecha Julio 06 de 2023, atendiendo su no conexión a la diligencia celebrada el día 02 de Julio del presente año, arguyendo que el mismo se dio en un primer momento, por no haber recibido el link respectivo para tal fin, y que

solo hasta pasados 15 minutos después de la hora programada, fue enviado a su correo electrónico el ingreso correspondiente.

Mediante la providencia recurrida, esto es, la emitida el día 06 de Julio de 2023, le fue explicado al profesional del derecho las diferentes situaciones presentadas frente al envío del link correspondiente para el ingreso a la audiencia a celebrarse el día 02 de Julio del presente año, donde se le puso de presente lo siguiente:

“...A contrario censu a lo citado por el profesional del derecho, esta agencia judicial, envió el link respectivo para la audiencia a celebrarse el día 04 de Julio de 2023, dentro el viernes 30 de Junio del presente año, de lo cual se adjunta la prueba correspondiente arrojado por el aplicativo LIFEZISE:

Datos de Realización	Tipo de Agendamiento
Fecha y Hora de Realización: 04-07-2023 09:00:00 Fecha de Agendamiento: 30-06-2023 Fecha de Solicitud: 2023-06-30 Fecha de Cierre: 2023-07-05 Usuario del Cierre: AGENDADOR apoyoensitiobuc2	Tipo de Solicitud: AUDIENCIA Clase de Solicitud: Nacional Apoyo en Sitio: TIENE LOS MEDIOS Tipo de Participante: EXTERNO Medio de Recepción: AGENDA DIRECTA Detalles Medio de Recepción:

Datos del Proceso	Datos de Reunión
Nombre Solicitante: JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO Tipo de Audiencia: Libre Número de Proceso: 20178318400120220010600 Etiqueta: 20178318400120220010600_L201783184001CSJVvirtual_01_202307 04_090000_V	URL Lifesize: https://call.lifesizecloud.com/18618580 API Teams: 20178318400120220010600_L201783184001CSJVvirtual_01_202307 04_090000_V Record Data: 01_20230704_090000_V Fecha Final: 04-07-2023 Hora Final: 8:54

Datos del solicitante
Email: j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co Dominio: cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 3114019977

Invitados
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co irlenapatricia@hotmail.com> gustavoadolfoosuarez2017@gmail.com J01PRFCHIRIGUANA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO gestionjuridica@miguelcabrerabogados.co

El correo electrónico gustavoadolfoosuarez2017@gmail.com, es el registrado en la demanda que nos ocupa, a nombre del apoderado judicial de la parte demandante, es decir, el link fue enviado tal como fue señalado anteriormente.

Es dable aclarar, que el día de la diligencia, esto es, 04 de Julio de 2023, al profesional del derecho, le fue enviado NUEVAMENTE, el link respectivo, en aras de alcanzar su comparecencia, recordándole la misma, pero el memorialista usa dicha actuación del despacho para desconocer que el acceso fue enviado desde el 30 de Junio de la presente anualidad...”

Resulta claro para esta agencia judicial, que, la decisión tomada mediante providencia de fecha 06 de Julio de 2023, se encuentra ajustada a derecho, y la misma corresponde a la realidad de las diferentes situaciones presentadas con ocasión a la diligencia celebrada el día 02 de Julio del

Medios de contactos electrónico y telefónico:
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente año, toda vez, que al apoderado judicial recurrente, le fue enviado en debida forma el link respectivo, y contrario censu, de lo que pretende el mismo querer usar como argumento, esta agencia judicial tuvo la buena fe de enviar dos veces el acceso (una el día 30 de Junio de 2023 y la otra el día 02 de Julio del mismo año), para que pudiera acceder y culminara la misma de la mejor manera, situación que no sucedió por situaciones exclusivas del profesional del derecho, no de este despacho.

Ahora bien, frente a la apelación interpuesta como subsidio de la reposición allegada, este despacho debe señalar lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código...”

De conformidad con lo establecido en la norma anterior, los autos apelables están señalados de manera taxativa, situación por la cual, se debe analizar si la providencia de fecha 06 de Julio de 2023, se encuentra establecida dentro de uno de los numerales señalados, para lo cual es dable manifestar que mediante el mismo, se resolvió la petición suscrita por el profesional del derecho, frente a su imposibilidad de asistir a la audiencia celebrada el día 02 de Julio de 2023, motivo por el cual, es menester proceder a negar la misma, por no encontrarse señalada en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS**, contra el auto de Julio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial de **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS**, contra el auto de Julio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fc3b929c70ae2d16e827e6dee96e76611e2ae65bf159b4614e7bf80222d24a8

Documento generado en 02/08/2023 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>